JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Trece (13) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	**ANÍBAL APERADOR SÁNCHEZ**
DEMANDADAS	• **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** • **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -PORVENIR S.A.-**
RADICADO	05001-31-05-022-**2020-00263**-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 87

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordado con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 ibídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 4 de Junio de 2020, el **JUZGADO VEINTIDÓS (**22**) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de la referencia. Y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días, a partir de la notificación por Estados del presente auto, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación,

1. Deberá aportar la constancia de haber enviado por medio electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ésta y de sus anexos a la entidad demandada. (Inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020).

2. Con el fin de satisfacer plenamente el derecho de postulación de GUSTAVO SÁNCHEZ PUERTA, representante legal de la sociedad CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S., el mencionado deberá acreditar la calidad de abogado inscrito que le permita sustituir el poder en otros profesionales del derecho; lo anterior, por cuanto en el documento de página 12 del archivo 3 del expediente electrónico sustituye el poder conferido, cuando dicha facultad es propia de los abogados en los términos del artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS **104** fijados en la secretaría del despacho hoy **14 de julio de 2021** a las 8:00 a.m.

Secretario_____
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ